

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.
Demandante: Jackeline Pulido Garzón
Demandado: En calidad de herederos ciertos, Oscar Alfonso Enriquez Muñoz- otros y demás herederos indeterminados del señor Teófilo Alfonso Enriquez Apraez.
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 12 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 448

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primer término, se advierte que el poder otorgado al profesional de derecho es insuficiente, toda vez, que en el mismo no se indica contra quien va dirigida la acción tendiente a declarar la UMH y en la calidad en la que se citan, lo mismo que no se precisa quien es el presunto compañero permanente, situación que debe quedar claramente determinada, ello de conformidad 74 del C.G.P
2. Ahora bien, en libelo promotor (encabezado), se indica que los demandados son los señores, Diana Alexandra Enríquez Muñoz, Natalia Enríquez Muñoz, Oscar Alfonso Rodríguez Muñoz y Jhonier Duwan Enrique Cruz, de quienes no se predica de manera concreta la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial de los registros civiles de nacimiento de los precitados, se infiere que estos son hijos del presunto compañero permanente, el señor Teofilo Alfonso Eriquez Apraez hoy fallecido, y a su vez herederos determinados del causante, precepto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.
3. Así mismo, en el acápite de los medios de pruebas documentales aportadas, se repara que lo numerales 8, 9 y 10, tendientes a demostrar el envío simultaneo de la demanda a los sujetos pasivos, dichos anexos no fueron aportados, por tanto, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar los soportes correspondientes a efectos de que esta Judicatura evidencie que dicho requisito se ha cumplido a cabalidad.
4. Por último, en el acápite de notificaciones, la parte actora no reportó la dirección electrónica de los sujetos pasivos, omitiendo indicar en el libelo promotor que desconoce las misma, por lo tanto, de conformidad con el numeral 10 del 82 del C.G.P., la parte demandante deberá manifestar lo que

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.
Demandante: Jackeline Pulido Garzón
Demandado: En calidad de herederos ciertos, Oscar Alfonso Enriquez Muñoz- otros y demás herederos indeterminados del señor Teófilo Alfonso Enriquez Apraez.
Providencia: Inadmisión

corresponda y en caso de que conozca las direcciones electrónicas, deberá indicar como las obtuvo, aportando lo soportes correspondiente a lo dicho de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente disolución, incoada por la señora Jackeline Pulido Garzón a través de apoderado judicial.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e627a5e9d1477e03991b86b185edbdafaf37bfe9bbaee26cc3a7e28b455cd956**

Documento generado en 12/03/2024 07:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>